



RADICADO:	08001-40-53-009-2020-00433-00 (2020-00171 S.I)
PROCESO:	Acción de Tutela/ Derecho de petición
ACCIONANTE:	JESUS ALBERTO VELASQUEZ MONTAÑO
ACCIONADO:	PORVENIR S.A.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por el accionante, frente a la sentencia adiada diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla dentro de la Acción de Tutela impetrada por el señor JESUS ALBERTO VELASQUEZ MONTAÑO contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A., cuyo expediente fue remitido el 19 de enero de 2021.

SITUACIÓN FÁCTICA

1. Manifiesta el accionante que el día 13 de octubre de 2020 por medio de apoderado interpuso derecho de petición a la A.F.P. PORVENIR a su dirección de correo electrónico.
2. Aduce que, en el derecho de petición radicado solicitó le fuera entregada la información que se detalla a folios 1 y 2 del expediente. Señala que una vez culminado el término legal la accionada no dio respuesta.
3. Señala el actor que a la fecha de la presentación de la presente acción, A.F.P. PORVENIR S.A., no ha dado respuesta al derecho de petición interpuesto.

PRETENSIONES

1. Pide el accionante que se tutele su derecho a interponer peticiones respetuosas a las entidades públicas y privadas.
2. Que se ordene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a dar respuesta de fondo de manera inmediata a la petición interpuesta.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla, en la sentencia impugnada denegó la acción de tutela argumentando que en el asunto constitucional sometido a su estudio existía carencia actual de objeto por hecho superado, esto señaló que la entidad accionada dio respuesta a la petición,



resolviendo de fondo, clara y precisa, punto por punto la solicitud que había sido incoada por el accionante.

TRAMITE PROCESAL

Revisado el trámite adelantado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla, se observa el que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que se pasa a analizar las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- Problema jurídico:

Se ciñe a determinar si hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia proferida por el juez a quo, o si es del caso confirmar la declaratoria de carencia actual de objeto por hecho superado.

- Tesis del Despacho:

Conforme a las disposiciones reglamentarias y reglas jurisprudenciales que rigen la acción de tutela, se revocará el fallo de primero de instancia y en su lugar se dispondrá que la accionada de respuesta en forma clara y congruente a la parte accionante

- Premisa normativa:

“(…) En cuanto al núcleo esencial del derecho fundamental de petición ha decantado la Honorable Corte Constitucional: está conformado por cuatro elementos, a saber: (i) la posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, “sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas”; (ii) la potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del término legal; (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente.

La jurisprudencia constitucional ha precisado y reiterado los presupuestos mínimos de este derecho, en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*



d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud (...)*¹

- **Premisa fáctica y conclusiones.**

En el caso objeto de estudio, se duele la parte impugnante, que la entidad accionada PORVENIR S.A., no resolvió de fondo lo requerido, por lo que alega, tal proceder se constituye en una clara violación a su derecho de petición y que sus pretensiones se circunscriben únicamente a ello.

En efecto, vislumbra esta agencia judicial que, la respuesta dada por A.F.P. PORVENIR S.A., a la parte actora no fue completa o congruente, pues la petición radicaba en los siguientes puntos:

1. Me sea entregada copia del formulario de afiliación y traslado de régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad que suscribió el señor VELASQUEZ MONTAÑO con su entidad.
2. Me sea entregada información exacta de la asesoría brindada al señor VELASQUEZ MONTAÑO por parte de su entidad al momento de realizar el traslado de régimen pensional donde conste la fecha de la asesoría y que efectivamente el afiliado recibió la información.
3. Me sea entregada información de la asesoría brindada por parte de su entidad con especial énfasis sobre las etapas del proceso de traslado, los beneficios o inconvenientes que pueden recaer sobre el afiliado y las diferentes alternativas para acceder al derecho a la pensión en el régimen de prima media o en el régimen de ahorro individual al señor VELASQUEZ MONTAÑO.
4. Me sea entregada constancia de que el señor VELASQUEZ MONTAÑO recibió la información solicitada en el punto tres (3) de la parte petitoria de este documento.
5. Me sea entregada información de la asesoría brindada por su entidad con especial énfasis sobre la forma en que operan tanto el régimen de prima media como el régimen de ahorro individual al señor VELASQUEZ MONTAÑO.
6. Me sea entregada constancia de que el señor VELASQUEZ MONTAÑO recibió la información solicitada en el punto cinco (5) de la parte petitoria de este documento.
7. Me sea entregada información de la doble asesoría brindada por su entidad al señor VELASQUEZ MONTAÑO al momento en que al afiliado se acerca al límite de edad para poder realizar el traslado de régimen pensional.
8. Me sea entregada constancia de que el señor VELASQUEZ MONTAÑO recibió la información solicitada en el punto séptimo (7) de la parte petitoria de este documento.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 00017 del 2017. M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Nota: Capturas de pantalla tomadas de las páginas 9 y 10 del archivo de tutela.

Puntos estos respecto de los cuales la parte accionante en su escrito de impugnación señala que no le dieron cabal respuesta a lo peticionado en los ítems 3 y 5, ahora bien, valga aclararse, que en lo atinente a la respuesta dada por la entidad accionada respecto al punto 5° de la petición, la accionada contestó lo siguiente:

Quinto: En la asesoría recibida por parte del asesor comercial a nuestro afiliado responde a la información sobre los beneficios propios de cada régimen, trámites y procesos de vinculación para el afiliado y el empleador contenido del reglamento del fondo y las condiciones de ley vigentes

Adicionalmente, el régimen de ahorro individual a diferencia del régimen de prima medida, brinda a sus afiliados, entre otros, los siguientes beneficios:

- Cobertura de los riesgos de invalidez, vejez y muerte de origen común
- Cobertura pensional en caso de fallecimiento en favor de su núcleo familiar
- Sustitución pensional por muerte del pensionado en favor de sus beneficiarios de Ley.
- Devolución de la totalidad de los aportes pensionales y bono pensional en caso de no acreditar requisitos para acceso a pensión.
- Pensión anticipada de vejez, por cumplimiento de capital pensional
- Acceso a la pensión de vejez por garantía de pensión mínima
- Pago de excedentes de libre disponibilidad, en caso de cumplimiento de requisitos
- Rentabilidad sobre el pago de sus aportes pensionales
- Reconocimiento de auxilio funerario.

Nota: Captura de Imagen tomada de la pagina 4 del archivo de constatación de PORVENIR S.A.

Del análisis de lo así respondido, se tiene que la accionada se pronunció sobre los peticionado en el punto quinto, informando lo que se presume fueron los puntos expuestos al señor VELASQUEZ MONTAÑO en el año 1994 fecha en la se produjo su afiliación a dicho régimen de pensiones, dado que se avizora le las razones técnicas y legales por las cuales que le informaron al momento de su afiliación en el año.

Por consiguiente, y con indiferencia a que lo respondido sea desfavorable a lo pedido por la accionante, se tiene que la comunicación remitida por parte PORVENIR S.A., sobre ese ítem, objeto del recurso de alzada, es acorde con exigencias sustanciales, esto por cuanto da resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.

No obstante, lo anterior, en lo que hace relación al punto 3° de la petición incoada por el accionante, se tiene que sobre esta la entidad accionada no dio respuesta de fondo, toda vez que si bien informa lo siguiente:

Tercero: Al respaldo del formulario original de afiliación entregado al afiliado, se encuentra el reglamento y funcionamiento del fondo de pensión. La selección de fondos efectuada, la hizo sin ningún tipo de presiones por parte nuestra, pues para estos casos la voluntad de afiliación de la persona es autónoma, indivisible e intransferible, lo que significa que la decisión tomada no dependía de la injerencia o intervención de persona



Nota: Captura de Imagen tomada de la página 3 del archivo de constatación de PORVENIR S.A.

Se tiene que de los anexos aportados con dicha contestación solo se entregó copia de la parte frontal del formulario de afiliación del accionante y no así del respaldo o reverso, parte del documento esta que cobra especial interés para el accionante y los fines del derecho de petición, toda vez que es la propia peticionada quien difiere en gran medida su respuesta a lo contenido en el reverso de dicho formulario.

Valga iterar que la observancia plena del derecho de petición no solo exige la emisión oportuna de una respuesta, sino que esta sea de fondo, completa y congruente a lo pedido, sin que importe que la misma sea desfavorable a los intereses de la parte interesada.

En este orden de ideas, se evidencia la trasgresión del derecho fundamental de petición de la parte actora, en lo que hace relación al punto No.3 de su misiva, respecto de la cual no ha recibido una respuesta de fondo y mucho menos oportuna, ni acorde con los lineamientos legales y jurisprudenciales esbozados a lo largo de esta providencia, por lo que se revocara la sentencia de primera instancia, para en su lugar amparar el derecho fundamental de petición en lo que respecta al punto 3, del cual la accionada A.F.P. PORVENIR S.A., deberá suministrarle al accionante copia del respaldo del formulario de afiliación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. REVOCAR la sentencia de fecha diciembre 10 de 2020, proferida por el Juzgado 9° Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la acción de tutela impetrada por JESUS ALBERTO VELASQUEZ MONTAÑO en contra de AFP PORVENIR S.A. y en su lugar amparar el derecho fundamental de petición de la actora, por las razones y motivos antes expuestos.

Segundo. ORDENAR a AFP PORVENIR S.A., que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, emita contestación clara, de fondo y congruente en relación con el punto No. 3° de la petición que fue presentada por el señor JESUS ALBERTO VELASQUEZ MONTAÑO, **la cual deberá contener el respaldo del formulario de afiliación** y ser notificada en la dirección de correo electrónica indicada por el actor, de acuerdo a las razones esbozadas en esta providencia.

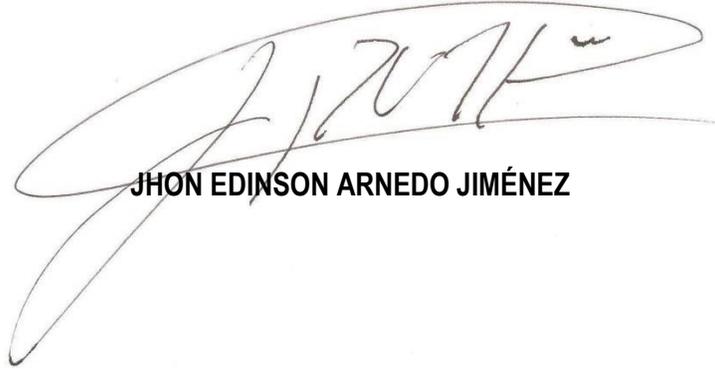


Tercero. NOTIFÍQUESE este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 a todos quienes han intervenido en el trámite y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción. -

Cuarto. REMÍTASE la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JHON EDINSON ARNEO JIMÉNEZ